



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMÁTICOS O SIMILARES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1987 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamientos especiales constituidos por la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, que regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, anexos o no a establecimiento de crédito, a través de los cuales los establecimientos de crédito prestan a sus clientes determinados servicios y operaciones propias de la actividad bancaria, trasladando a la vía pública el desarrollo de dichos servicios que habrían de ser realizados en el interior de sus establecimientos. Esta instalación comporta una utilización especial de la vía pública, la cual supone una intensidad de uso superior o más intensa que la definida para un uso general normal.
2. Nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la autorización o licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia o autorización.

**ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**ARTICULO 4.- RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.



#### **ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria de la Tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

Por cada cajero automático con fachada o acceso que suponga operar directamente en, desde o hacia la vía pública: 786,50 euros/años

#### **ARTICULO 6.- GESTIÓN.**

Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondencia licencia.

Al objeto de realizar las liquidaciones correspondientes al primer ejercicio de la imposición, los servicios municipales encargados de la gestión de la tasa remitirán a las entidades financieras un requerimiento solicitando la relación de los cajeros automáticos y su ubicación en este término municipal.

Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones. Si se dieran discrepancias con las solicitudes formuladas se notificaran las mismas a los interesados concediéndose la licencia una vez subsanadas las diferencias, practicándose las liquidaciones directas que en su caso procedan, las cuales serán notificadas a los interesados según lo previsto en los artículos 109 y siguiente de la Ley General Tributaria.

La contestación al escrito de solicitud de la relación de cajeros automáticos tendrá el carácter de declaración tributaria de alta en el Padrón Fiscal correspondiente.

#### **ARTICULO 7.- DEVENGO.**

1. La tasa reguladora en la presente ordenanza se devenga el primer día de cada año natural, salvo en los casos en que la fecha de concesión de la licencia no coincida con éste, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de semestres naturales que restan para finalizar el año, incluyendo el de la fecha de la concesión de la licencia.
2. La presentación de la baja por cese de este aprovechamiento surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, previa inspección de los servicios técnicos, pudiendo los interesados solicitar la devolución del importe de la cuota de la tasa correspondiente al semestre natural que no se hubiere disfrutado del aprovechamiento, excluido aquél en el que se solicite. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
3. El aprovechamiento se entenderá prorrogado, mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado.



#### **ARTICULO 8.- PAGO.**

El pago del importe de tasa se realizará:

- a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en entidades de Crédito Colaboradoras, una vez concedida la licencia o autorización que corresponda.
- b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, mediante ingreso directo, que se llevará a cabo dentro del primer semestre de cada ejercicio.

#### **ARTICULO 9.- DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago del importe de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, previa valoración técnica.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

#### **ARTICULO 10.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

Estarán exentas de la presente Tasa, aquellas entidades que colaborasen en beneficio del municipio en el desarrollo y el fomento de actividades que por su carácter se consideren de interés social.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales, así como las previstas en la presente Ordenanza fiscal.

#### **ARTICULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación Municipal y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba (BOP num. 11 de fecha 19 de enero 2016, estando en vigor hasta su modificación o derogación definitiva.

EL ALCALDE,

Baena, 19 de enero 2016

EL INTERVENTOR,